

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2019-00610 de SANDRA FABIOLA VASQUEZ ROCHA en contra de BANCO POPULAR S.A., PRESENCIA LABORAL S.A.S. informando que obra recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Banco Popular S.A. contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 18 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del Banco Popular S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra de la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por dicha demandada.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada el día quince (15) de octubre 2021 y la interposición del medio de impugnación por parte del apoderado de la parte actora el día diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, se tiene que fue presentado dentro de termino procesal, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre lo correspondiente.

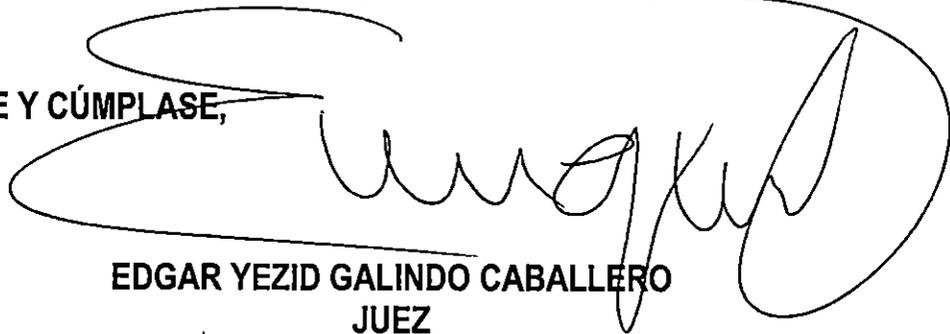
Mediante el recurso incoado, el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se admita el llamamiento garantía efectuado, por cuanto contrario a lo indicado por el Despacho, el apoderado si remitió al correo electrónico las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y del llamado en garantía.

En ese orden, una vez revisadas las documentales aportadas en la contestación inicial, encuentra el Juzgado que en efecto le asiste razón al recurrente, por cuanto se evidencia copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Banco Popular S.A., y PRESENCIA LABORAL LTDA, así como la Pólizas de cumplimiento y certificación laboral.

Por lo tanto, se **REPONE EL AUTO DE FECHA** catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Al cumplir los presupuestos del art. 64 del C.G.P se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** realizado por la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, se **REQUIERE** a la demandada para que proceda a efectuar el trámite de notificación del llamado en garantía, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

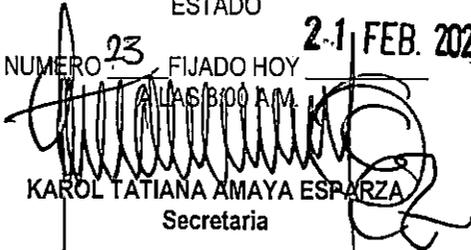


**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Jarc.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 FIJADO HOY 2.1 FEB. 2022  
ALAS 8:00 A.M.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria